



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. DS 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Mediante Consecutivo EAAB-CEIAM-2007-C3-E135 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D. C. ESP, allegó a la Secretaría Distrital Ambiente el informe de la caracterización de vertimientos efectuada el 27 de agosto de 2007, a la sociedad comercial denominada JUGUETES CANINOS S. A. ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-82 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en atención al anterior informe, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, previo análisis técnico de la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, realizó visita técnica de inspección a la instalaciones de la sociedad JUGUETES CANINOS S.A. identificada con Nit. 800.097.832-1 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-82 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, e informó a través del Concepto Técnico No. 002285 del 16 de febrero de 2009, lo siguiente:

"OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.

El 1º. de septiembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones donde funciona la empresa JUGUETES CANINOS S.A. cuya visita fue atendida por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

el señor Mario Iseda Olive identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.610.115. quien ocupa el cargo de administrador.

DESCRIPCION DE LA EDIFICACION DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO.

El predio posee dos niveles: en el primero se desarrollan los procesos vía húmeda, en el segundo nivel se encuentra la zona de secado y una oficina.

PROCESO ACTIVIDAD INDUSTRIAL O SERVICIO:

Los procesos desarrollados son desecale y blanqueo de carnaza.

ORIGEN DE LAS DESCARGAS:

Las descargas de agua residual industrial se originan en los procesos anteriormente descritos y en el lavado de la planta.

SEPARACION DE REDES SANITARIAS:

Las instalaciones tienen las redes separadas.

DESCRIPCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

Para el tratamiento de los vertimientos industriales la empresa tiene un sistema preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas y pocetas de sedimentación.

CONDICIONES DE LA CAJA DE INSPECCIÓN:

La industria tiene una caja de inspección externa y durante la visita se encontró en mal estado.

DESCRIPCIÓN DE LA DESCARGA:

El vertimiento que se genera en la industria es discontinuo y durante la visita no se observó vertimiento.

ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO:

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa que es blanqueo de carnaza, genera vertimientos industriales, por lo tanto, requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento.

De acuerdo, a la información que reposa en el expediente, la empresa no ha tramitado solicitud del permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Parámetros	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Cromo hexavalente	Mg/l	0,01	0.5	Cumple
Cromo total	Mg/l	0,1	1.0	Cumple
DBO5	Mg/l	2665	1000	Incumple
DQO	Mg/l	3175	2000	Incumple
Grasas y aceites	Mg/l	105	100	Incumple
pH	Und.	9,25 – 9,29	5-9	Incumple
Sólidos sedimentables	Ml/l	0,5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	Mg/l	465	800	Cumple
Temperatura	° C	17,9	<30	Cumple

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución No. 339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO
Tipo de UCH	2
Valor de la UCH	1,715
Grado de significancia	MEDIO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ABNALQUIM LTDA, la sociedad JUGUETES CANINOS S.A. no cumple con las normas de vertimientos. Y de acuerdo con la Resolución No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 1,715 clasifica el vertimiento de medio impacto.

CONCLUSIONES:

La empresa JUGUETES CANINOS S.A. no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento, ni posee el permiso de vertimientos para su funcionamiento.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Durante la visita técnica de inspección que se realizó el día 1º de septiembre de 2008, se estableció que la industria JUGUETES CANINOS S.A. desarrolla proceso de blanqueo de carnaza. La empresa utiliza un sistema preliminar de tratamiento como son rejillas, trampa de grasas y sólidos, los cuales no garantizan el cumplimiento normativo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º: 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "*el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 205 *Ibidem* ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, parágrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "*(. . .) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, indica en el artículo primero, que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de Jurisdicción del DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos. A su vez el artículo 2º. de la misma resolución, dispone que el DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo, el artículo 3º. de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

La Constitución Política de Colombia y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en su fallo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (. . .) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues, su ejercicio se limita el bien común". (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, establece que :*"las autoridades ambientales de los centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que el Concepto Técnico No.002285 del 16 de febrero de 2009, se determinó que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por lo tanto, habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Entidad dispone formular pliego de cargos a la sociedad comercial denominada JUGUETES CANINOS S.A. por los presuntos hechos y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 : *" . . . mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Igualmente, el mismo artículo 207, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*;

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite ". Todo lo anterior, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para decidir, dentro de las funciones asignadas.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las*

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera".

Que, conforme al Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, "*Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*" así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º. del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9º. de la Ley No.489 de 1998, delegó mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos, medidas preventivas y de pruebas*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Formular a la sociedad comercial denominada JUGUETES CANINOS S. A. identificada con Nit. 800.097.832 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-82 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal señor Carlos Arturo Arbelaez Moriones identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.434, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No.002285 del 16 de febrero de 2009:

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin registro y sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los estándares fijados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en lo que respecta a los parámetros: pH, aceites y grasas, DBO5 y DQO.

SEGUNDO: Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico No. 002285 del 16 de febrero de 2009.

TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Alberto Jaramillo Peñuela, dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos descargos por escrito a que haya lugar y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente DM-06-01-672 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984.

CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Carlos Arturo Arbelaez Moriones, en su carácter de representante legal de la sociedad JUGUETES CANINOS S.A. en la Carrera 19 Bis No. 59-82 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito esta Ciudad.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2114

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los **19** MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Reviso: Diana P. Ríos G.
Exp: DM-06-01-672
C.T. No. 002285 / 16-02-09.